

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a D. Vicente Marín Padilla, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1338.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando a D. Luis Camiña, Ingeniero Director del puerto de Bilbao, para formar parte de la ponencia nombrada para estudiar las normas a que haya de sujetarse el trabajo a bordo del material flotante de los puertos.—Página 1338.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1338 y 1339.

Otra ídem Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Orense a D. Manuel Valencia Fuentes.—Página 1339.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente incoado con motivo del estado de insubordinación que existía en la Escuela Normal de Baleares.—Páginas 1339 y 1340.

Otra trasladando comunicación del Ministro de Estado relativa a Nota enviada por la Legación de Suiza en esta Corte.—Página 1340.

Otra resolviendo expediente incoado con motivo de la visita de inspección girada a la Escuela Normal de Maestras de Avila.—Páginas 1340 y 1341.

Otra disponiendo que la provisión de plazas de Maestras titulares de Escuelas Maternales del Grupo escolar "Concepción Arenal", de esta Corte,

se verifique por concurso entre propietarias de las Escuelas nacionales, con arreglo a las condiciones que se indican.—Página 1341.

Otra nombrando a doña María Riba Rodríguez Auxiliadora de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Guadalajara.—Página 1341.

Otra resolviendo instancia suscrita por D. Emilio Sabaté Tarafa, Presidente del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera.—Páginas 1341 y 1342.

Otra declarando desierto el concurso de arrendamiento de local para instalación de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.—Página 1342.

Otra aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica referente a obras complementarias en el edificio construido para Escuela de San Esteban de Gormaz (Soria).—Página 1342.

Otra disponiendo que, a partir del 14 de Agosto último, D. Rodolfo Gil Fernández sea reintegrado a su cargo de Profesor español de Lengua italiana en la Escuela Central de Idiomas.—Páginas 1342 y 1343.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando recurso de alzada interpuesto por D. José Taboada Cortés, vecino de Ganzo de Limia.—Página 1343.

Otra autorizando la celebración de una carrera denominada "Circuito Internacional Motorista Guecho-Berango".—Páginas 1343 a 1345.

Otra ídem id. id. denominada "I Subida Internacional de la Cuesta del Cristo".—Páginas 1345 a 1347.

Otra resolviendo instancia dirigida a este Ministerio por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, solicitando sea modificada la Real orden de 23 de Septiembre de 1929, que les prohíbe pertenecer a los Colegios Oficiales de Veterinarios.—Página 1347.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando haber sido depositados en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones los Instrumentos de ra-

tificación del Estado libre de Irlanda, del Protocolo de revisión y adhesión de los Estados Unidos de América al Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional.—Página 1347.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad de los puntos que se mencionan.—Página 1347.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Aviso dando cuenta de que el "Touring Club de España" se hace cargo de la representación de "The Automobile Association", de Londres.—Página 1348.

Dirección general del Tesoro público. Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día primero del actual.—Página 1348.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo se publica en la GACETA el proyecto de clasificación provisional de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Asturias.—Página 1348.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Conclusión del Reglamento correspondiente a la Real orden número 1.586, inserta en la GACETA del 25 del pasado mes de Agosto, para la ejecución del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, en virtud del cual se crea la "Protección a los Huérfanos del Magisterio nacional".—Página 1349.

Subsecretaría.—Admitiendo a los señores que se indican a las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Historia de la Literatura española, vacantes en los Institutos de Alcoy y femeninas de Madrid y Barcelona.—Página 1351.

Idem id. id. para proveer las plazas de Profesores numerarios de las asignaturas que se expresan, vacantes en las Escuelas Superiores de Veterinaria de Córdoba y León.—Página 1352.

ANEXO ÚNICO. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 5 y principio del 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 2028.

De conformidad con lo prevenido en la base quinta de la ley de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente y en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926 y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, D. Vicente Marín Padilla, que causará baja en el servicio activo el día 2 de Septiembre próximo que cumple la edad reglamentaria, concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus servicios, los honores de jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención a toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1 de Septiembre de 1922.

Dado en Santander a treinta de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 395.

Hmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 8 de Julio último el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco Montenegro, que formaba parte, en representación del Ministerio de Fomento, de la Ponencia nombrada

por Real orden de esta Presidencia de fecha 27 de Marzo del corriente año, para estudiar las normas a que haya de sujetarse el trabajo a bordo del material flotante de los puertos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para cubrir dicha vacante, a D. Luis Camiña, Ingeniero Director del puerto de Bilbao, propuesto al efecto por el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1930.

BERENGUER

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 712.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, a D. Mariano López Lasierra, que figuraba con el número 26 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 713.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián, de primera clase, a D. Luis María García González, que sirve el de Alcalá de Henares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 714.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha

tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huesca, de primera clase, a D. Félix María Carazon, que sirve el de Coin.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 715.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aoiz, de segunda clase, a D. José Solís de Eceñarro, que sirve el de Llanes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 716.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Algeciras, de tercera clase, a D. Luis Rivera Ciberra, que sirve el de Villafranca del Bierzo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 717.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vena, de tercera clase, a D. Modesto María de Magariaga Orozco, que sirve el de Motilla del Palancar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 718.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ponferrada, de cuarta clase, a D. Segundo Trincado Fernández, que sirve el de Villamartín de Valdeorras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 719.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, a D. Manuel Valencia Fuentes, Abogado, propuesto en el primer lugar por la Junta de gobierno y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, vacante por traslado de D. Antonio Fitera.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Orense.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.629.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Director de la Escuela Normal de Baleares, D. Luis García Sáinz, puso en conocimiento del Rectorado de la Universidad de Barcelona el estado de insubordinación que existía en la citada Escuela, y de cuyo estado parece ser responsables los Profesores de la misma Sres. Olmos y Ayaralar.

Nombrado por el Rector Juez instructor, formaliza el expediente el Ca-

tedrático de la misma, quien, en su informe, hace constar lo siguiente: “Que el motivo del estado de indisciplina y tirantez de relaciones entre los Profesores citados y el Director de la Escuela obedece, tal vez, a que éstos dan clases en una Academia particular, lo que da lugar a que los alumnos que, perteneciendo a la Normal, son alumnos de ellos en la Academia Ripoll, promuevan actos poco correctos en orden a la Dirección de Escuela Normal, entre otros, dirigirse a la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, en queja contra el Director, en orden a su actuación como Profesor de Geografía.

Los expresados Profesores y el señor Enseñat apoyan, al parecer, la conducta de los alumnos, con los que tienen la relación de Profesores de la Escuela, además de serlo de la Academia Ripoll.

Tal estado de cosas no puede menos de producir actos de insubordinación que restan prestigio al Director de la Escuela y que redundan en perjuicio notorio para la enseñanza.

Ante las declaraciones que constan en el expediente, llevadas a efecto por el Juez instructor del expediente, resultan claras las actuaciones de los mencionados Profesores en la repetida Academia, lo que parece argüir cierta incompatibilidad de los mismos en su actuación calificadora en la Escuela, proponiendo que los alumnos que lo sean de la Academia se examinen ante Tribunal o que se retire la autorización a los repetidos Profesores para que lo sean de la Academia, y que se amoneste por el Rectorado a los Sres. Olmos, Ayaralar y Enseñat, así como se manifieste al Director la necesidad de que, por todos los medios posibles, se restablezca la cordialidad de relaciones entre los compañeros del Claustro y usar con los alumnos la debida templanza, dentro de la justicia.

El Consejo universitario, en sesión del día 14 de Noviembre de 1927, acordó que procedía imponer las sanciones siguientes: amonestación privada al Director de la Escuela, primera de las consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1905; amonestación pública, a los Profesores señores Ayaralar y Enseñat, y la misma sanción, pero con nota en el expediente, al Sr. Olmos, y que se prohiba a todos formar parte del Profesorado de la Academia Ripoll.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que procede confirmar la propuesta del Consejo universitario, si bien debe revocarse en cuanto a los señores García Sáinz y Ense-

ñat, lo mismo en cuanto a la prohibición de dedicarse a la enseñanza privada, a los demás, para lo cual están debidamente autorizados, a no ser que de ello se derive algún perjuicio para la enseñanza oficial; debiendo significarse a todos la necesidad de que inspiren sus actos en los más elevados fines de su ministerio en pro de la Enseñanza y del buen nombre de la Escuela.

Examinadas las actuaciones del expediente de que se trata y compulsados los datos que en el mismo obran, no se hallan razones suficientes para revocar los acuerdos del Consejo universitario del Rectorado de Barcelona respecto a las sanciones acordadas para D. Luis García Sáinz, Director de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, y para los Profesores de la misma Escuela D. José María Olmos y Escobar, D. José María Ayaralar y Almazán y D. José Enseñat y Alemany, porque el expediente ha sido instruido en condiciones reglamentarias por un digno Catedrático, que ha recibido declaraciones múltiples probatorias de los hechos sustanciados en las conclusiones de propuestas, y todo ello aprobado, dentro de la legislación vigente, por el referido Consejo universitario del Rectorado de Barcelona.

De este examen resulta que dichos Profesores, en convivencia con sus alumnos, han restado autoridad a don Luis García Sáinz, no sólo como Director de la Escuela, sino como Profesor de la misma, y que este Profesor, por defectos de carácter o de otra índole, deja algo que desear como Jefe del Establecimiento en sus relaciones con los alumnos y con algunos Profesores.

Por todo lo cual,

Esta Comisión entiende que procede desestimar los recursos de los Profesores encartados, y considera firme el fallo dictado en este expediente por el Consejo universitario del Rectorado de Barcelona, en cuanto a la sanción disciplinaria se refiere.

Y, respecto a la intervención de los Profesores señores Olmos y Enseñat en la Academia Ripoll, de Palma de Mallorca, causa inmediata de los sucesos irregulares probados en el expediente, no hay necesidad de adoptar ninguna providencia, porque, dictada la Real orden de 24 de Septiembre de 1928, que prohíbe a los Profesores de Escuela Normal el ejercicio de la enseñanza privada, habrán cesado en dicho ejercicio los Profesores señores Olmos y Enseñat. De no ser así, parece indispensable recordar el exacto cumplimiento de dicha Real orden. tan

to a los interesados como a las Autoridades académicas encargadas de hacerla cumplir.”

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede sobreseída la primera parte de la propuesta formulada en el informe del Consejo de Instrucción pública, y que se dé exacto cumplimiento en lo que afecta a la segunda parte de la propuesta del mencionado informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

P. A.,

GARCIA MORENTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.630.

Ilmo. Sr.: El excelentísimo señor Ministro de Estado me dice con esta fecha lo que sigue:

“La Legación de Suiza en esta Corte dice a este Departamento, en su nota de 10 de Julio de 1930, lo que traducido sigue:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que la Legación de Yugoslavia en Berna ha dirigido al Consejo Federal suizo, el 17 de Junio de 1930, la siguiente nota:

De orden del Gobierno Real, la Legación Real de Yugoslavia tiene la honra de notificar al Consejo Federal la adhesión del Reino de Yugoslavia al Convenio revisado para la protección de obras literarias y artísticas, firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, y el Protocolo de 20 de Marzo de 1914, adicional al Convenio de Berna revisado.

Sin embargo, haciendo uso del derecho previsto en el artículo 25 del Convenio de 1908, el Gobierno Real desea substituir las disposiciones de este Convenio que se refieren a la protección del derecho de traducción, por las contenidas en el artículo 5.º del Convenio concluido en Berna el 9 de Septiembre de 1886 (redacción dada a este artículo en el acta adicional firmada en París el 4 de Mayo de 1896), en lo que concierne a la traducción en las lenguas de nuestro país.

La adhesión surte sus efectos a partir de la fecha de esta notificación.

Para su participación en los gastos de la Oficina Internacional, Yugoslavia desea ser clasificada en la cuarta clase.

Al mismo tiempo, el Gobierno Real declara su adhesión al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en

Roma el 2 de Junio de 1928, que producirá sus efectos el día de la entrada en vigor de este Convenio. Esta adhesión se hace con la misma reserva de que el Gobierno entiende substituir la disposición del artículo 8.º de este Convenio por la del artículo 5.º del Convenio de Berna de 1886, enmendado por el acta adicional de 1896, en lo que se refiere al derecho exclusivo de traducción en las lenguas de nuestro país.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.631.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la visita de inspección girada a la Escuela Normal de Maestras de Avila; y

Resultando que por Real orden de 7 de Abril del año actual se dispuso que el Consejero de Instrucción pública Ilmo. Sr. D. Rufino Blanco realizase una visita de inspección al mencionado Centro docente:

Resultando que personado dicho señor en el mismo el día 29 del indicado mes, requirió a la Directora interina para que citase a todo el Profesorado de la Escuela en la tarde de aquel día, y, seguidamente, pasó a la Secretaría, donde pudo observar algunas deficiencias y que en los expedientes de título había algún atraso, debido, tal vez, según manifiesta, a falta de personal:

Resultando que de las declaraciones prestadas por las señoras Profesoras y Profesores especiales de dicha Escuela se deduce que las Juntas económicas no se celebraban con regularidad, pues la última se celebró en Mayo de 1926, según expuso la señora Secretaria; que las cantidades asignadas para material, tanto de enseñanza como de Secretaría, las administraba la Directora, Sra. Queimadelos; que las atenciones de la Escuela se satisfacen con retraso y que los servicios generales de la misma dejan algo que desear:

Resultando que la Sra. Queimadelos reconoce en su declaración que no se celebraban Juntas económicas desde la fecha antes indicada, por entender, según añade, que el Real decreto de Contabilidad de 1919 nada había de tales Juntas, y que la de Profesoras no interviene en el examen y apro-

bación de las cuentas del material científico y de enseñanza:

Resultando que el señor Consejero Inspector pidió a la Dirección de la Escuela varios datos complementarios referentes a las obligaciones pendientes de pago y a los libros de contabilidad de aquel Centro, apareciendo que la Sra. Queimadelos tiene comprometido casi todo el crédito para material de enseñanza del resto del presente año, y el libro de cuentas que ha presentado está tan deficientemente llevado que de su examen no se puede deducir nada, pues sólo se hacen constar las cantidades que se cobraban trimestralmente, desde el último de 1910 hasta el primero del año actual, ambos inclusive:

Resultando que el señor Inspector manifiesta en su informe que “aparecen evidentes y probados el desorden, la negligencia y la arbitrariedad en su gestión administrativa como Directora de la Escuela Normal de Maestras de Avila, de doña Teodora Queimadelos”; por todo lo cual propuso en 12 de Mayo último, al emitir su informe, el cese definitivo de la nombrada señora en el referido cargo, con inhabilitación para desempeñarlo en lo sucesivo:

Considerando que por Real orden de 22 de Septiembre de 1904 se determinó el funcionamiento y constitución de las Juntas económicas de las Universidades del Reino, disponiéndose que sus prescripciones se aplicaran también en todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio, y que la Real orden de 27 de Abril de 1909, en su párrafo 7.º, preceptúa en la forma que han de constituirse las de las Escuelas Normales, ordenando la primera de estas Soberanas disposiciones que las Juntas económicas se reunirán una vez, a lo menos, cada mes para tratar de los asuntos de su competencia:

Considerando que la justificación que pretende hacer la Sra. Queimadelos, de que si no se celebraron Juntas económicas desde el mes de Mayo de 1926 fué por entender que las instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, aprobadas por Real decreto de 7 de Marzo de 1919, no mencionan para nada a las referidas Juntas, carece de fundamento, puesto que al no estar derogadas dichas Reales órdenes por otra disposición, en la que claramente se preceptuara que dejasen de funcionar las mismas, es lógico suponer que aquéllas están en vigor, además de que, aun admitiendo, en hipótesis, sus creencia, es inconcebible pensar que la Sra. Queimadelos

tardase más de siete años (desde Marzo de 1919 a Mayo de 1926) en darse cuenta de que estaba celebrando unas Juntas innecesarias, y que aun aceptando que no se le ocurriera hasta entonces, debió dicha señora hacer la correspondiente consulta a la Superioridad antes de dejar de reunir las, máxime existiendo el precedente de que ya en el año 1916 varias Direcciones de Escuelas Normales elevaron consultas a este Ministerio acerca de si la Real orden de 27 de Abril de 1909, en cuanto disponía que en las Normales existieran Juntas económicas, había sido derogada por el artículo 79 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, consultas que fueron resueltas en sentido negativo por Real orden de 6 de Noviembre del indicado año de 1916:

Considerando que de todo lo actuado se ve claramente, como manifiesta el señor Inspector en su informe, que la gestión de la Sra. Queimadelos al frente de la Escuela ha sido desacerpada y arbitraria, por lo que no debe ocupar dicha Dirección:

Considerando que por Real orden de 9 de Mayo último se dispuso por la facultad ministerial el cese de la Sra. Queimadelos en su cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Avila, que ya estaba en suspenso desde el 5 de Abril anterior, y que es preciso, velando por el prestigio de que deben estar revestidos éstos Centros, que no se repitan hechos como los acaecidos en la indicada Normal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no habiendo necesidad de proveer al cese de la Sra. Queimadelos en el cargo de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Avila, relevada con fecha 9 de Mayo último, sí procede resolver, en virtud de la incapacidad administrativa demostrada en este expediente por la Sra. Queimadelos, que se le declare inhabilitada para desempeñar en lo sucesivo el cargo de Directora de dicha Escuela; y

2.º Que se den las gracias de Real orden al señor Consejero D. Rufino Blanco por la rapidez y acierto con que procedió a cumplir el encargo que se le confirió.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1930.

P. A.,
GARCIA MORENTE

Señor Director general de Primera enseñanza

Núm. 1.632.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la Real orden de 30 de Julio último (GACETA de 8 del actual) el establecimiento como sección en el grupo escolar "Concepción Arenal", de esta Corte, de una Escuela Maternal, a fin de que estén debidamente atendidos todos los servicios afectos a esta clase de enseñanza a la mayor brevedad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que la provisión de las plazas de Maestras titulares de tales enseñanzas se verifique por concurso entre propietarias de las Escuelas nacionales, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

a) Trabajos especiales sobre la educación de la primera infancia y organización de las Escuelas Maternales.

b) Mayor tiempo de servicios en Escuelas de párvulos o en sección de graduada.

c) Superioridad de título.

d) Otros méritos y servicios.

El plazo para presentar instancias será el de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, dentro del cual los solicitantes deberán remitir, con las mismas, la documentación acreditativa de las condiciones establecidas en el apartado anterior, dirigiéndolas a la Directora del mencionado grupo escolar "Concepción Arenal", de Madrid, la cual los elevará a la Dirección general de Primera enseñanza, con su informe y propuesta; siendo la dotación de las que resulten nombradas la que corresponda al sueldo personal que tengan en el Escalafón general, como previene el apartado 3.º de la Real orden de 30 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1930.

P. A.,
GARCIA MORENTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.633.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña María Riba Rodríguez, Auxiliar de Labores de Escuelas Normales de Maestras, en situación de excedencia voluntaria según Real orden de 16 de Octubre de 1924, solicitando reingresar en el servicio activo, y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a la referida doña Ma-

ría Riba Rodríguez, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Guadalajara, primera vacante producida después de la petición de dicha excedente, la que percibirá en comisión el sueldo anual de 1.500 pesetas hasta tanto que en el primer movimiento de escalas obtenga el número que deje vacante la Auxiliar que le precede en el escalafón respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1930.

P. A.,
GARCIA MORENTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.634.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Emilio Sabaté Tarafa, Presidente del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera, solicitando se dicte una disposición declarando:

Que basándose en las Reales órdenes de 21 de Enero de 1916 y 24 de Mayo de 1930, se considere a los Maestros nacionales que presten servicios en las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera con los mismos derechos que los de las "Escuelas Ribas", de Rubí, por cuanto, según el artículo 97 de la ley de Instrucción pública del año 1857, son consideradas como Escuelas públicas de Primera enseñanza:

Resultando que el solicitante, en el escrito y documentos que acompaña, demuestra que las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera se encuentran en las mismas características que impulsaron a conceder a los Maestros nacionales que prestasen sus servicios en las "Escuelas Ribas", de Rubí, todas las ventajas legales de su carrera, figurando sin número en el escalafón y pudiendo reingresar en el servicio del Estado con el número y sueldo que tendrían si hubiesen continuado sirviendo en Escuelas nacionales:

Resultando que como las "Escuelas Ribas", las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera **substituyen** a las nacionales por ser **gratuitas y públicas**, y por ser **insuficientes** las que tiene actualmente Igualada, como justifica, mediante certificación, el Alcalde de aquella ciudad, y ajustándose al plan vigente de enseñanzas de las Escuelas nacionales y siendo, en general, el espíritu que las informa el mismo de la Escuela nacional, como se justifica en las actas de las vistas de inspección.

Resultando que sus enseñanzas ofrecen, además, las ventajas del "Certificado de estudios primarios", librado por personas de tan elevado prestigio como el Director de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, el Vicedirector del Instituto de Segunda enseñanza de Barcelona y el señor Inspector de la zona correspondiente a Igualada, cosa todavía no generalizada en España y digna de mayor encomio:

Resultando que las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera reciben subvención del Estado en méritos de la magnífica labor de enseñanza primaria que realizan en pro de la cultura nacional, y como acertadamente dice la Real orden de 21 de Enero de 1916, "que si el Estado presta a establecimientos no oficiales el concurso económico con la subvención con cargo a los Presupuestos generales, no hay razón para que se les niegue la cooperación personal del Profesorado público":

Considerando, como dice la Real orden del 24 de Mayo último (GACETA del 31 de Mayo de 1930), que conservando los Maestros nacionales su puesto en el escalafón, no existe perjuicio de tercero; antes al contrario:

Considerando que la enseñanza en las instituciones no oficiales, dirigida y ejercida por Maestros procedentes del Magisterio nacional, es una garantía para el Estado de la solidez de sus enseñanzas, resultando así beneficiada la enseñanza primaria nacional:

Considerando que las Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera son un modelo entre las de instituciones de esta naturaleza, y que el esfuerzo constante que desde hace cuarenta y dos años realiza en pro de la cultura nacional debe verse apoyado y estimulado por el Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto acceder a la petición formulada por D. Emilio Sabaté Tarafa, Presidente del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera, declarando:

Que en tanto que subsistan las garantías que hoy ofrece esta institución, los Maestros nacionales que presten o pasen a prestar servicios en la Escuelas del Ateneo Igualadino de la Clase Obrera, puedan acogerse, como los Maestros de las "Barrichas Ribas", de Rubí, a las disposiciones del 21 de Enero de 1916 (GACETA del 28 de Enero) y 24 de Mayo de 1930 (GACETA del 31 de Mayo de 1930).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.635.

Ilmo. Sr.: Convocado concurso de arrendamiento de local para instalación de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, por la Directora de dicho Centro, en cumplimiento de la orden de esa Dirección de 28 de Septiembre de 1927, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, concurso al que únicamente se presentó la proposición suscrita por doña Eustoquia Caballero Castillejos:

Considerando que aun tramitado el concurso de referencia con arreglo a todas las formalidades prevenidas por la ley de Contabilidad general del Estado de 1.º de Julio de 1911 y formulada la única oferta según las prescripciones de su convocatoria; de acuerdo con el apartado 3.º del artículo 56 de la Ley mencionada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la única propuesta, formulada por doña Eustoquia Caballero Castillejos, por no considerarla conveniente a los intereses del Estado, y, en su consecuencia, declarar desierto el concurso de arrendamiento de local para instalación de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, convocado por la Directora de dicho Centro, autorizada al efecto por esa Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.636.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias referente al edificio construido por el Estado, con aportación del Ayuntamiento, para Escuelas graduadas en San Esteban de Gormaz (Soria):

Resultando que su presupuesto de ejecución material asciende a 24.563,64 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, y el premio de pagaduría:

Resultando que dentro del capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento, incrementado por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 30 de

Mayo del corriente año, existe crédito aplicable, entre otros servicios, a los gastos que ocasione la reparación y terminación de edificios destinados a Escuelas graduadas:

Considerando que las obras comprendidas en dicho proyecto son urgentes y necesarias para que el edificio reúna las debidas condiciones de solidez y pueda cumplir sus fines:

Considerando que, según disponen el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

Considerando que en el expediente consta hallarse "conforme" el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado, con lo cual se ha cumplido lo que previene el artículo 3.º del Real decreto núm. 541, de 21 de Febrero último:

Considerando que el hecho de que tales obras complementarias hayan de abonarse por el Estado no significa que estén liquidadas las responsabilidades a exigir como consecuencia del expediente gubernativo instruido en virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio próximo pasado (GACETA del 27), sino que éste, dadas las especiales circunstancias del caso, no puede ni debe ultimarse sin la previa ejecución de tan inaplazables obras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto, redactado por la Oficina técnica, referente a obras complementarias en el edificio construido en la villa de San Esteban de Gormaz (Soria), por su total importe de 24.563,64 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento; debiendo ejecutarse dichas obras por el sistema de administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.637.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante, en 14 de Agosto último, D. Rodolfo Gil Fernández,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de la in-

dicada fecha, sea reintegrado en el cargo de Profesor español de Lengua Italiana de la Escuela Central de Idiomas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 340.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada contra la providencia del señor Gobernador civil de Orense, fecha 11 de Marzo de 1929, interpuesto por D. José Taboada Cortés, vecino de Ginzo de Limia, en el cual se pide que la "Central Hidroeléctrica del Rexo" haga el suministro, por medio de contador, al establecimiento comercial y casa-habitación del recurrente:

Considerando que, de conformidad con los artículos 2.º, 3.º y 11 del Real decreto de 12 de Abril de 1924, si bien el suministro de energía es obligatorio para las Empresas que disfruten de concesiones o autorizaciones administrativas del Estado, Provincia o Municipios, y para las que ocupen con sus redes distribuidoras terrenos de dominio público o de tales entidades, precisamente a los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración, y reservando a dichas Empresas el derecho de determinar libremente las formas de suministro a base de contador, a tanto alzado y con limitador de consumo:

Considerando que, según certifica el Verificador oficial de Contadores eléctricos de Orense, a instancia del propio Sr. Taboada Cortés, la mencionada Empresa sólo tiene en sus tarifas de aplicación la modalidad del tanto alzado, en cuyos precios están incluidos todos los impuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la petición de D. José Taboada Cortés de que se obligue a "Fuerzas Hidroeléctricas del Arnoya" (en la actualidad, "Central Hidroeléctrica del Rexo"), a colocar contadores para el consumo que hagan sus abonados, por no incluirse en sus tarifas actuales tal forma de provisión, debiendo ajustarse estrictamente a la modalidad de tanto alzado, única para la que está autorizada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 341.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Real Automóvil Club de España, remitiendo favorablemente informada, la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad "Peña Motorista Vizcaya", domiciliada en Bilbao, Gran Vía, número 31, solicitando autorización para celebrar el día 7 del próximo Septiembre una carrera denominada "Circuito Internacional Motorista Guecho-Berango", cuyo plano de recorrido y Reglamento acompaña:

Resultando que dicha entidad, por mediación del Real Automóvil Club de España, ha interesado el aplazamiento de la citada carrera hasta el día 8 del mismo mes, en atención a celebrarse el día anterior otra carrera y coincidir al mismo tiempo con fiestas locales:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Real Automóvil Club de España, del Reglamento redactado para la referida carrera:

Considerando no haber inconveniente en acceder al aplazamiento solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la celebración de la carrera denominada "Circuito Internacional Motorista Guecho-Berango", aprobándose a tal efecto el Reglamento a que habrá de ajustarse, publicándose tanto el Reglamento como la autorización en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

PEÑA MOTORISTA VIZCAYA

Carrera Circuito Internacional Motorista Guecho-Berango.

REGLAMENTO

1.º Peña Motorista Vizcaya organiza para el día 7 de Septiembre de 1930, y a las tres y media de su tarde, una carrera de motocicletas de velocidad pura, denominada "Circuito Internacional Motorista Guecho-Berango", que se correrá de acuerdo con

los Reglamentos de carreras de R. F. M. E.

2.º La prueba queda abierta a todos los motociclistas que tengan expedida licencia por alguna de las Asociaciones motociclistas nacionales adheridas a la F. I. C. M. Será condición indispensable la presentación de dicha licencia en el momento de la inscripción, para que ésta pueda ser válida.

3.º La carrera se disputará sobre el circuito Guecho-Berango, situado entre el paso a nivel de Algorta, carretera de los puentes, Berango, estación de Berango, empalme y Algorta, con un desarrollo de 4.446 metros, debiendo cubrir los participantes de la clase C. 500 c. c., 30 vueltas, aplazando el señalamiento de los handicaps de las otras clases hasta las cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la carrera, fecha en la que se habrá celebrado la prueba social, Campeonato de Peña Motorista Vizcaya, sobre el citado circuito objeto de esta carrera, y que servirá de base para el debido señalamiento de dichos handicaps.

4.º Las clases de motocicletas admitidas para esta clase de carrera son:

Clase A.—Cilindrada, hasta 250 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 60 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cámara y cubierta separadas), 50 milímetros. Número mínimo de personas, una.

Clase B.—Cilindrada, hasta 350 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 75 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cámara y cubierta separadas), 55 milímetros. Número mínimo de personas, una.

Clase C.—Cilindrada, hasta 500 c. c. Peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 85 kilogramos. Dimensiones mínimas de los neumáticos (cámara y cubierta separadas), 60 milímetros. Número mínimo de personas, una.

Si en alguna de las categorías indicadas no llegase a dos el número de inscritos, pasarán a formar parte de la inmediata superior en cilindrada.

Los Comisarios de la carrera podrán negar la salida o retirar de la carrera a cualquier máquina que, a su juicio, no reúna las debidas condiciones de solidez, seguridad o confortabilidad para el piloto, o que no se ajusten a las demás condiciones que señala la reglamentación internacional. También podrán negar la salida o retirar de la carrera a cualquier piloto que en los ensayos o en el transcurso de la prueba diera muestras de inhabilidad, que pudiera constituir un peligro para él mismo o para los demás corredores.

5.º Además de presentar la licencia a que se refiere el artículo 2.º, los concursantes y corredores deberán declarar que en el momento de tomar la salida no están afectados por ninguna medida de suspensión o descalificación ordenada por la Federación Internacional de Clubs Motociclistas o por alguna de las Asociaciones Motociclistas a ella adheridas.

Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera pedirse a cualquier concursante o piloto que hiciera una declaración falsa a tal respecto, los Comisarios negarán la salida a todo pi-

loto que les constara estuviera afectado por una de dichas medidas de descalificación o suspensión, así como a toda máquina de una marca que le constara asimismo estar afectada a análogas medidas.

6.º La inscripción para esta carrera queda abierta desde el momento en que este Reglamento sea hecho público, debidamente aprobado por la Real Federación Motociclista Española. Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales, que se facilitarán en la Secretaría de Peña Motorista Vizcaya, calle Gran Vía, número 31.

Las inscripciones pueden ser hechas por particulares, por entidades deportivas o por firmas comerciales, representantes o constructores de motocicletas, cabiendo a quienes firmen la inscripción los derechos y deberes, así como las responsabilidades de concursantes diferentes a las del piloto que lleve la máquina. Este debe ser designado para cada máquina, a lo menos con tres días de anticipación respecto al de la celebración de la prueba, y sus responsabilidades, derechos o deberes afectan sólo a su actuación como a tal en los ensayos y en las carreras, mientras que las responsabilidades, derechos y deberes del concursante persisten en todo momento por lo que afectan a la veracidad y legalidad de las declaraciones que se exigen en la hoja de inscripción u otras que pudieran exigírles los Comisarios.

7.º Los derechos de inscripción, que deben ser satisfechos en el momento de formularse, son de 50 pesetas por máquina inscrita, de las que serán reintegrables 20 pesetas si dicha máquina tomase la salida; pero para los concursantes que sean socios de Peña Motorista Vizcaya la inscripción será de 25 pesetas, de las que serán reintegrables 10 pesetas si la máquina inscrita tomase la salida.

8.º Las inscripciones deben ser enviadas a la Secretaría de Peña Motorista Vizcaya, calle Gran Vía, número 31, donde serán recibidas hasta el día 25 de Agosto, a las nueve de la noche, con los derechos sencillos fijados en el artículo anterior, y con derechos dobles hasta el día 2 de Septiembre, a las doce de la noche. Pasados dichos plazos, sólo con excepción se admitirán las inscripciones que vengan anunciadas por telégrafo o que llegaren por correo certificado, siempre que el despacho telegráfico o la carta certificada hayan sido depositados en el lugar de origen antes de terminar los plazos en cuestión. Las inscripciones telegráficas no serán, desde luego, válidas si no vienen después debidamente confirmadas u oficializadas, llenando el boletín correspondiente y cumpliendo con los demás requisitos que señala el Reglamento.

9.º La carrera se disputará en una prueba y el recorrido a efectuar será de 122.330 kilómetros (30 vueltas) para la clase C 500 c. c., y el correspondiente al resto de las categorías será el que resulte de las vueltas de cada una, al establecer el handicap de cada una de ellas.

10. Se establecerán dos clasificaciones, una por categorías en orden al menor tiempo empleado entre las de su clase, y otra general con arre-

glo al handicap señalado en el artículo 9.º y por su orden de llegada a la meta a la terminación del número de vueltas exigido a cada categoría.

11. Para tener derecho a la clasificación deberán terminar su recorrido respectivo antes de las seis de la tarde, hora en que se dará por terminada la prueba y en que los Comisarios de la misma ordenarán su terminación y retirada a todo corredor que aún no hubiere dado el número de vueltas exigido para cada categoría.

12. La salida se dará en grupos y por equipos, en la siguiente forma:

A las tres y media de la tarde y en lugar designado oportunamente, se dará salida a las motocicletas del equipo C. A las tres y treinta y un minutos, a las del equipo B; y a las tres y treinta y dos minutos, a las del equipo A.

La salida se efectuará en la siguiente forma:

Se colocarán las motocicletas sobre su soporte, en la cuneta derecha de la carretera, con su motor parado y en dirección oblicua, y sus respectivos pilotos en el extremo opuesto, conservando el orden de numeración. A la señal dada por el Juez de salida, los corredores atravesarán la carretera, recogiendo cada uno su máquina y efectuando su arranque, con su pedal de marcha o empujando.

13. Las motocicletas inscritas serán reconocidas y precintadas previamente por los Comisarios técnicos de la carrera, y los precintos deberán ser conservados intactos hasta veinticuatro horas después de terminada la carrera, durante las cuales, todas las motocicletas deberán quedar a disposición de los Comisarios, precisamente en el local que se designará oportunamente, para poder verificar cuantas comprobaciones o revisiones estimaren oportunas. Las operaciones de precintaje y revisión tendrán lugar veinticuatro horas antes de la celebración de la carrera, en el lugar que se señale.

14. Los premios a conceder para esta carrera son:

Para el primero de la clasificación general, 500 pesetas.

Clase A, 250 c. c.; primero, 250 pesetas.

Clase A, 250 c. c.; segundo, 150 pesetas.

Clase A, 250 c. c.; tercero, 50 pesetas.

Clase A, 250 c. c.; cuarto, medalla de oro bermeil.

Clase B, 350 c. c.; primero, 250 pesetas.

Clase B, 350 c. c.; segundo, 150 pesetas.

Clase B, 350 c. c.; tercero, 50 pesetas.

Clase B, 350 c. c.; cuarto, medalla de oro bermeil.

Clase C, 500 c. c.; primero, 250 pesetas.

Clase C, 500 c. c.; segundo, 150 pesetas.

Clase C, 500 c. c.; tercero, 50 pesetas.

Clase C, 500 c. c.; cuarto, medalla de oro bermeil.

Vuelta más rápida.—Copa de plata.

15. Es obligatorio el uso del casco durante la carrera, y también durante los entrenamientos, y los Comisarios

no darán la salida a quienes no lo lleven.

16. Los corredores no podrán recibir ayuda de otra persona alguna durante la carrera. En los "stands" de avituallamiento, los corredores podrán tomar cualquier utensilio, pieza de recambio, neumáticos, cámaras, etcétera, que puedan necesitar por sí mismos de encima de la tabla adecuada del "stand", y por sí solos deberán proceder a las reparaciones o cambios, si bien podrán en el avituallamiento de esencia, agua y aceite ser ayudados por un mecánico.

17. Aun cuando la designación de piloto debe formularse con tres días de anticipación al de la carrera, los Comisarios de la misma podrán posteriormente aceptar el cambio de uno de los corredores designado por otro, si, a su juicio, la solicitud de cambio estuviera justificada.

Cada motocicleta ha de terminar la prueba precisamente con el mismo conductor que tomó la salida en ella, no permitiéndose cambio de conductor, ni aun por causa alguna al conductor cambiar de motocicleta.

18. Todas las máquinas deberán llevar un tubo de escape de gases que llegue, por lo menos, al nivel del eje de la rueda trasera.

No siendo obligatorio el uso del silenciador, queda prohibida toda disposición, tanto del motor como de la motocicleta, que pueda contribuir a levantar polvo.

19. Asimismo, los corredores obedecerán inmediatamente a las indicaciones que los Comisarios o Jueces de la carrera les hagan, incurriendo en caso contrario en posible descalificación, así como en otras posibles sanciones si la actitud del corredor fuera a ello acreedora.

Están asimismo obligados a ceder dos terceras partes de la carretera a todo corredor que intente pasarles, quien, a su vez, deberá pedir paso con repetidos toques de bocina, no permitiéndose pasarse en curvas ni en lugares peligrosos para ello.

20. La salida del coche piloto se hará cinco minutos antes de la salida de la primera categoría, y el coche tierra-carreteras saldrá cinco minutos después de la hora fijada para la terminación de la prueba.

En manera alguna podrá ser permitido circular a los corredores en sentido contrario a la dirección indicada para la prueba, y en caso de avería en su máquina, deberá dejarla en el costado extremo de su derecha, donde su estacionamiento no signifique peligro alguno para los demás.

21. Una vez anunciada su retirada, únicamente a pié podrá permitírsele circular en sentido contrario a la marcha de los corredores, hasta llegar a su puesto de avituallamiento; pero efectuando su marcha bajo su responsabilidad, siendo él responsable de cualquier accidente que por su culpa pudiera sobrevenir.

22. Peña Motorista Vizcaya se reserva el derecho de suspender o aplazar la prueba, si condiciones externas o fortuitas lo hiciesen necesario, sin derecho, por parte de los corredores o concursantes, a reclamación alguna. En caso de suspensión definitiva, Peña Motorista Vizcaya devolverá el importe de las inscripciones percibidas. En

este caso, Peña Motorista Vizcaya pondrá en conocimiento de la R. F. M. E. las causas de la suspensión o aplazamiento, para que ésta pueda apreciar su justificación.

23. Cualquier reclamación que se produzca con motivo de esta prueba, ha de ser formulada por escrito antes de haber transcurrido *veinticuatro* horas de la terminación de la prueba, y precisamente por el mismo corredor reclamante, y acompañada de un depósito de 200 pesetas, que únicamente será devuelto en el caso de que su reclamación se resolviera favorablemente.

24. Todo corredor inscrito, por el hecho de su inscripción y firma, acepta todas las disposiciones del presente Reglamento y se compromete a acatar todas las disposiciones que se dicten por el Director de la prueba, Comisarios y Jueces.

25. Peña Motorista Vizcaya no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que puedan ser víctimas o causantes los corredores.

26. Cualquier duda a que pudiera dar lugar la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Comité de dicha prueba, sujetándose a los Reglamentos de carreras de la F. I. C. M. y de la R. F. M. E., y su resolución será inapelable.

27. Han quedado nombrados:

Comité de honor: Excmo. Sr. Gobernador civil de Vizcaya, Excmo. Sr. General Gobernador militar de Bilbao, Sr. Presidente de la Excmo. Diputación de Vizcaya, Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Invidia Villa de Bilbao, Sr. Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Guecho, Sr. Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Berango, señor Presidente del Automóvil Club de Vizcaya y Sr. Presidente de Peña Motorista Vizcaya.

Director de la prueba: D. Luis Martín Lafont.

Comisario general de ruta: D. Luis Ortúzar Peñañori.

Comisarios: D. Juan Antonio Aznar, D. José María Yermo, D. Eduardo Lastagaray García y D. Agustín López Tapia, por Peña Motorista Vizcaya; D. Gregorio Pradera, por el Automóvil Club de Vizcaya, y el Comisario que designe la Real Federación Motociclista Española.

Comisarios técnicos: D. Eduardo Rubio, D. José María Picaza y D. Antonio Ferre.

Jefe de salida y llegada: D. Antonio Sarasúa.

Jefe de controles: D. Fernando Porrillo.

Comisarios Médicos: D. José María Bazteiz, D. Esteban Clemente Romeo, D. Angel Aguirreche, D. J. L. Aránsolo y D. Enrique Lalinde del Río.

Cronometrador: D. Manuel de Abáñolo.

Secretario general: D. Víctor Lagos. Bilbao, 1.º de Julio de 1930.—El Presidente, Francisco de Ibarra y González.—El Secretario, Eduardo Lastagaray García.

Núm. 342.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Real Automóvil Club de España, remittien-

do favorablemente informada la instancia suscrita por el Vicepresidente de la Sociedad "Peña Motorista Vizcaya", domiciliada en Bilbao, Gran Vía, número 31, solicitando autorización para celebrar el día 7 del próximo Septiembre una carrera, denominada "Primera Subida Internacional de la Cuesta del Cristo", cuyo Reglamento, por triplicado, se acompaña:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Real Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera, con las observaciones consignadas en el mismo por dicha entidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la celebración de la carrera denominada "Primera Subida Internacional de la Cuesta del Cristo", aprobándose a tal efecto el Reglamento, al que habrá de ajustarse; publicándose, tanto la autorización como el Reglamento, en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

PEÑA MOTORISTA VIZCAYA

I Subida internacional en cuesta de "El Cristo", 7 de Septiembre de 1930.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Peña Motorista Vizcaya organiza, con la cooperación del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao, para el día 7 de Septiembre de 1930, y a las once en punto de su mañana, una prueba internacional en Cuesta del Cristo, que se correrá bajo dos Reglamentos de la R. F. M. E. y de la F. I. de C. M., en la que podrán participar automóviles y motocicletas.

Artículo 2.º Esta prueba en Cuesta se llevará a cabo en la carretera llamada del Cristo, y a partir del Ayuntamiento de Bilbao, con un total de 1.500 metros, que serán rigurosamente medidos y señalados por las metas de salida y llegada.

Artículo 3.º Podrán tomar parte en esta prueba todos los conductores mayores de diez y ocho años, y sobre los cuales no pesase resolución alguna de suspensión o descalificación ordenada por las Asociaciones motociclistas adheridas a la F. I. de C. M. y de la A. I. de A. C. R., bajo las condiciones que se estipulan en este Reglamento.

Artículo 4.º Los automóviles y motocicletas admitidos a esta prueba se limitarán a las siguientes categorías:

Automóviles.

Categoría turismo, categoría sport y categoría carreras.

Motocicletas.

Categoría A, hasta 250 c. c. de cilindrada.

Idem B, hasta 350 c. c. de idem.

Idem C, hasta 500 y superiores.

Artículo 5.º Las motocicletas deberán reunir las condiciones internacionales siguientes:

Irán provistas de dos frenos eficaces e independientes, guardabarros que sobresalgan, por lo menos, 10 milímetros de los neumáticos y cubran 125 grados, por lo menos, de la rueda delantera y 180 grados de la rueda trasera. Un asiento y un caballete para la rueda posterior.

Artículo 6.º Los coches inscritos en la categoría de turismo deberán ser de chasis ajustados a uno de los tipos de turismo o menos rápido de los catálogos de las Casas constructoras. Las carrocerías deberán ser normalmente de turismo. Deberán ir ocupadas por dos personas, como mínimo, y estar provistos de parabrisas capota, guardabarros, estribos y faroles reglamentarios. No se considerarán válidos los baquest como carrocerías. En todas las categorías los tubos de escape deberán estar dispuestos en forma que la salida de gases no levante polvo.

Artículo 7.º Los coches inscritos en la categoría sport deberán tener el chasis ajustado a un tipo de los catalogados por las Casas constructoras como tales, o sea, como modelos rápidos de su construcción comercial; siendo preciso que en el momento de la inscripción el solicitante presente el catálogo de la Casa constructora y fije el tipo a que el vehículo pertenece. No es obligatorio que vayan provistos de guardabarros, estribos, faroles, parabrisas ni capota. Deberán ir ocupados por dos personas como mínimo.

Artículo 8.º Los coches de carrera serán los que no se ajusten íntegramente a las condiciones fijadas para los coches de turismo y sport, y que, desde luego, se ajusten a las condiciones señaladas para tal categoría por los Reglamentos deportivos de la Asociación de Automóviles Clubs reconocidos.

Artículo 9.º Los Comisarios de la carrera se reservan el derecho de admitir o rechazar vehículo o conductor que, a su juicio, no reúna las condiciones de instrucción o seguridad exigidas por los Reglamentos de la R. I. A. C. R. y R. F. M. E., sin que sus propietarios o constructores tengan derecho a reclamación alguna.

Artículo 10. Se establecerá la clasificación por orden del menor tiempo empleado. Habrá clasificación para cada categoría de las mencionadas en el artículo 4.º, con premio independiente para cada una de ellas.

Artículo 11. Si en algunas de las categorías admitidas a esta prueba se inscribiese un solo corredor, quedará de hecho suprimida la clasificación de la misma, y el concursante deberá competir con los de la categoría inmediata superior.

Artículo 12. El orden de salida será por categorías y, dentro de éstas, por orden de cilindrada y de mayor a menor, según el señalado en el artículo 4.º Los señores Comisarios se reservarán el derecho de alterar el orden señalado para la salida. La salida

se hará dada a cada concursante, dentro de su categoría, con el intervalo de un minuto, contándose los tiempos desde el momento en que se dé la señal de salida a cada corredor a máquina parada, pudiendo éste tener el motor en marcha. Al efecto, los corredores tendrán quince minutos antes de la hora indicada para las salidas sus vehículos puestos en línea en la meta de salida, por el orden señalado. En los cambios de cada categoría habrá un espacio de tiempo que señalarán los señores Comisarios.

Artículo 13. Las motocicletas inscritas para esta prueba deberán ser reconocidas, pesadas y precintadas por la Comisión técnica especialmente nombrada, el día 6 de Septiembre y de cinco a siete de la tarde, en el local social de "Peña Motorista Vizcaya", Gran Vía, número 31, siendo obligatorio el cumplimiento de este requisito para todos los corredores.

Artículo 14. Los premios destinados para esta prueba consistirán en:

Para motocicletas.

Categoría A: 1.º, 300 pesetas.

2.º, 150.

3.º, 50.

4.º, medalla de oro bermeil.

5.º, medalla de plata.

Categoría B: 1.º, 400 pesetas.

2.º, 200.

3.º, 75.

4.º, medalla de oro bermeil.

5.º, medalla de plata.

Categoría C: 1.º, 500 pesetas.

2.º, 250.

3.º, 100.

4.º, medalla de oro bermeil.

5.º, medalla de plata.

Automóviles turismo.

1.º, copa de plata.

2.º, medalla de oro bermeil.

3.º, medalla de plata.

4.º, medalla de bronce.

Automóviles sport.

1.º, copa de plata.

2.º, medalla de oro bermeil.

3.º, medalla de plata.

4.º, medalla de bronce.

Automóviles carreras.

1.º, copa de plata.

2.º, medalla de oro bermeil.

3.º, medalla de plata.

4.º, medalla de bronce.

Para el vencedor absoluto de la prueba, copa de plata.

Para todos los que se clasifiquen, medalla de bronce.

Artículo 15. Las inscripciones para esta prueba quedarán abiertas desde el 10 de Agosto hasta las nueve de la noche del día 30 del mismo mes.

Estas deberán formalizarse en boletines especiales, facilitados en la Secretaría de Peña Motorista Vizcaya, Gran Vía, núm. 31.

Las inscripciones serán por rigurosa invitación de Peña Motorista Vizcaya a los Clubs y Sociedades motoristas, constructores de motocicletas y Casas vendedoras de las mismas, reservándose esta Sociedad el derecho de admisión de los corredores.

Las inscripciones no serán definitivas hasta que así lo manifiesten los organizadores, quienes, por razones de seguridad y otras causas, podrán rechazar algún concursante o máquina,

sin obligación a dar a conocer las causas.

Artículo 16. Todos los corredores presentarán sus correspondientes carnets de conducción y circulación del vehículo al verificar la inscripción de la prueba y su vehículo, ateniéndose estrictamente a los Reglamentos vigentes de circulación por carreteras de vehículos a motor. Cualquier falsedad en la hoja de la inscripción lleva aneja la descalificación del corredor propietario de la máquina, con arreglo a lo que se establece en los Reglamentos de carreras de la A. I. A. C. R. y de la R. F. M. E. Es obligatorio el uso del casco.

Artículo 17. El peso mínimo de un corredor queda fijado en 50 kilos. Si la persona no alcanza este límite, debe cumplirlo con lastre, que no puede ser formado por útiles o parte del vehículo.

Un mismo concursante podrá participar en distintas categorías con el vehículo correspondiente a las mismas; pero deberá verificar una inscripción por cada categoría en que quiera participar. No se admitirá correr fuera del concurso.

Artículo 18. Los corredores vienen obligados en todo momento de la prueba a ceder, por lo menos, dos terceras partes de la carretera a cualquier competidor que les alcance. En caso de avería, el corredor debe depositar su máquina a la orilla derecha de la carretera. En ningún caso se tolerará circular en dirección contraria a la marcha de la prueba.

El circuito quedará cerrado una hora antes de dar la salida al primer corredor.

Artículo 19. Se adjudicará a los concursantes número de orden, que deberán colocar en lugar bien visible de su vehículo.

Artículo 20. Queda prohibida toda disposición, tanto del motor como de la motocicleta, que pueda contribuir a levantar polvo. No es obligatorio el silenciador.

Artículo 21. Todos los corredores, por el hecho de la firma de la inscripción, aceptan todas las disposiciones del presente Reglamento y se comprometen a acatar las disposiciones de orden reglamentario que se dicten por los señores Comisarios.

Artículo 22. Peña Motorista Vizcaya se reserva la facultad de suspender o aplazar la prueba si las condiciones exteriores o fortuitas lo hicieren necesario, sin derecho, por parte de los concursantes, a reclamación de ninguna clase.

Artículo 23. Peña Motorista Vizcaya no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que puedan ser causantes o víctimas los corredores.

Artículo 24. Cualquier reclamación deberá tramitarse de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos de la A. I. y de A. C. R. y de la R. F. M. E.

Los concursantes o, en su representación, los corredores son los únicos que podrán presentar reclamaciones, que deberán hacerse por escrito y ser entregadas a mano de un Comisario, que entregará, a su vez, recibo de la misma.

Las reclamaciones referentes a la validez de admisión de una inscripción

o de un concursante o conductor, deberán ser presentadas, al menos, con veinticuatro horas de anticipación a la del comienzo de la prueba.

Las reclamaciones referentes a una decisión de un Comisario técnico o de pesaje, deberán ser presentadas inmediatamente después de tomada la decisión de que se protesta.

Las reclamaciones referentes a casos irregulares de la prueba deberán estar en poder de los Comisarios antes de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la prueba y ser acompañadas de un depósito de 250 pesetas para garantía de la misma, que serán reintegrables si la denuncia o reclamación fuera debidamente justificada; y, en caso contrario, quedará a favor de Peña Motorista Vizcaya. Caso de comprobarse la reclamación o denuncia, los gastos que se originen serán de cuenta del culpable de lo reclamado.

Artículo 25. Todos los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por los señores Comisarios de la prueba, con arreglo a los Reglamentos de carreras de la A. I. de A. C. R., de la F. I. C. M. y de la R. F. M. E., y contra cuyas resoluciones no cabrá disposición alguna.

Comité de honor de la prueba.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Vizcaya.

Excmo. Sr. Comandante de Marina. Sr. Presidente de la Excmo. Diputación de Vizcaya.

Sr. Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de Obras públicas de la provincia de Vizcaya, D. José de Urceley.

Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Excmo. Diputación de Vizcaya, D. Víctor Allende.

Sr. Presidente de la Real Federación Motorista Española.

Sr. Presidente del Automóvil Club de Vizcaya.

Sr. Presidente de Peña Motorista Vizcaya.

Cuadro de Oficiales de esta prueba.

Director de la prueba: D. Luis Martín Lafont.

Comisario de ruta: D. Luis Ortúzar Peñeñori.

Comisarios: D. Juan Antonio Aznar, D. José María Yermo, D. Eduardo Lasagaray García, D. Agustín López Tapia, D. J. R. de Villabaso y D. Alfonso Careaga, por R. M. V.; D. Gregorio Pradera, por el Automóvil Club de Vizcaya, y el Comisario que nombre la Real Federación Motociclista Española.

Comisarios técnicos: D. Antonio Sarasúa, D. Andrés Senties y D. Antonio Ferrer.

Comisarios Médicos: D. José María Gazteiz, D. Esteban Clemente Roineo, D. Angel Aguirreche, D. J. I. Aránsolo y D. Enrique Lalinde del Río.

Jueces de salida y llegada: D. Antonio Sarasúa y D. Andrés Senties.

Jefe de controles: D. Fernando Portillo.

Cronometrador: D. Manuel Abásolo. Secretario general: D. Víctor Lagos. Bilbao, Julio 1930.—El Presidente,

Francisco de Ibarra y González.—
El Secretario, Eduardo Lastagaray y
García.

Anejos al Reglamento.

Los coches de la categoría Sport,
comprenderán las siguientes clases:

- 1.^a—Hasta 350 cc.
- 2.^a—De más de 350 cc. hasta 500 cc.
- 3.^a—De más de 500 cc. hasta 750 cc.
- 4.^a—De más de 750 cc. hasta 1.100 cc.
- 5.^a—De más de 1.100 cc. hasta
1.500 cc.
- 6.^a—De más de 1.500 cc. hasta
2.000 cc.
- 7.^a—De más de 2.000 cc. hasta
3.000 cc.
- 8.^a—De más de 3.000 cc. hasta
5.000 cc.
- 9.^a—De más de 5.000 cc. hasta
8.000 cc.
- 10.—De más de 8.000 cc.

Los coches de la categoría Carreras,
comprenderán las clases siguientes:

- 1.^a—Hasta 350 cc.
- 2.^a—De más de 350 cc. hasta 500 cc.
- 3.^a—De más de 500 cc. hasta 750 cc.
- 4.^a—De más de 750 cc. hasta 1.100 cc.
- 5.^a—De más de 1.100 cc. hasta
1.500 cc.
- 6.^a—De más de 1.500 cc. hasta
2.000 cc.
- 7.^a—De más de 2.000 cc. hasta
3.000 cc.
- 8.^a—De más de 3.000 cc. hasta
5.000 cc.
- 9.^a—De más de 5.000 cc. hasta
8.000 cc.
- 10.—De más de 8.000 cc.

Para los vehículos de la categoría
Carreras, no rezarán más limitaciones
que las que establecen el Reglamento
Internacional de Manifestaciones Spor-

tivas de la F. I. C. M. y el Código De-
portivo Internacional de la A. I. A. C. R.

Los coches de la categoría Sport de-
berán ajustarse a las prescripciones
que para dicha categoría establece el
Código Deportivo de la Asociación In-
ternacional de Automóviles Clubs re-
conocidos.

Los conductores deberán estar pro-
vistos de las correspondientes licen-
cias expedidas por una Asociación Mo-
tociclista Nacional afiliada a la Federa-
ción Internacional de Clubs Moto-
ciclistas o por un Automóvil Club Na-
cional, afiliado a la A. I. A. C. R.

Los tiempos que obtengan los autó-
móviles inscritos, tanto en la prueba
Sport como en la prueba Carreras, no
podrán ser homologados oficialmente
por no efectuarse el cronometraje eléc-
trico.

Núm. 343.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida
a este Ministerio por los Inspectores
de Higiene y Sanidad pecuarias, como
resultado de la reunión celebrada en
Madrid en el mes de Mayo último, so-
licitando sea modificada la Real orden
de 23 de Septiembre de 1929, que les
prohíbe pertenecer a los Colegios ofi-
ciales de Veterinarios:

Vistos los informes favorables a di-
cha petición formulados por la Inspe-
cción general de Higiene y Sanidad pe-
cuarias y la Asesoría jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer que se acceda a lo soli-

citado y se considere que el régimen
para la colegiación es el que regía con
anterioridad a la Real orden de 2 de
Septiembre de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos. Dios guar-
de a V. I. muchos años. Madrid, 27 de
Agosto de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Agricultura

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Secretaría general de la Socie-
dad de las Naciones participa a este
Ministerio que con fecha 2 del corrien-
te mes han sido depositados en la mis-
ma los instrumentos de ratificación
del Estado libre de Irlanda, del Pro-
tocolo de revisión y adhesión de los
Estados Unidos de América al Estatu-
to del Tribunal permanente de Jus-
ticia internacional.

Lo que se hace público para cono-
cimiento general y, en último térmi-
no, a la GACETA DE MADRID de fecha 28
del corriente. Madrid, 30 de Agosto
de 1930.—El Subsecretario, Domingo
de las Bárcenas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan,
conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA
				Pesetas
Alcalá de Henares	Madrid	1. ^a	Primero o de clase	7.500
Natoró	Barcelona	2. ^a	Idem	2.500
Llanes	Oviedo	3. ^a	Idem	1.750
Coin	Granada	3. ^a	Segundo o de antigüedad	1.750
Villafraanca del Bierzo	Valladolid	4. ^a	Antigüedad	1.250
Motilla del Palancar	Albacete	4. ^a	Idem	1.250
Villamartín de Valdeorras	La Coruña	4. ^a	Idem	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días
naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 1 de Septiembre de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por acuerdo de esta fecha se autoriza al "Touring Club Español" para garantizar los trípticos expedidos por "The Automobile Association", de Londres, cesando en la representación y garantía de esta Sociedad automovilista el Banco Hispano Americano.

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y general.

Madrid a 29 de Agosto de 1930.—El Director general, Marfil.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
9.212	100.000 Málaga, Madrid, Madrid, Huelva, Madrid, Valencia.
38.096	60.000 Madrid, Barcelona, Granada, Huelva, Santander, Madrid.
22.143	30.000 Aguilas, Barcelona, Bujalance, Pamplona, Sevilla, Madrid.
16.573	25.000 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Sanlúcar la Mayor, Valladolid.
17.941	1.500 Madrid, Fregenal de la Sierra, Barcelona, Huelva, Astillero, Sevilla.
24.685	1.500 Tarragona, Badajoz, Badajoz, Badajoz.
24.151	1.500 Barcelona, Palma de Mallorca, Granada, Fuengirola, Gijón, Madrid.
27.771	1.500 Madrid, Barcelona, Madrid, Las Palmas, Madrid, Zamora.
6.712	1.500 Llanes, Barcelona, Barcelona, Málaga, Vigo, Sevilla.
6.964	1.500 Molina de Segura, Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla, Valencia.
6.282	1.500 Algeciras, Barcelona, Málaga, Avilés, Lora del Río, Bilbao.
10.755	1.500 Alicante, Barcelona, Barcelona, Pamplona, Santander, Bilbao.
23.797	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Huesca, Barcelona, Alhama de Aragón.
36.093	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.

Núms. Premios.	Poblaciones.
38.608	1.500 Cartagena, Madrid, Barcelona, San Sebastián, Sevilla, Gijón.
37.089	1.500 Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla.
32.109	1.500 Barcelona, Alcoy, Cádiz, Linares, Avilés, Sevilla.
27.876	1.500 Madrid, Madrid, Cuenca, Madrid, Barcelona, Zaragoza.
31.694	1.500 Bilbao, Palma de Mallorca, Barcelona, San Sebastián, Vigo, Sevilla.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Isabel Alejandra Rubio Toribio, Asunción Menéndez Pinillos, Carmen Moreno del Prado y Rosa Morato Alonso, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Hilaria Martín Burgos, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1930. El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1930.

Ha de constar de cuatro series de 36.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 995.904 pesetas en 1.894 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
1 de	10.000
10 de 2.000.....	20.000
1.577 de 400.....	630.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números res-	

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

tantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 652 ídem íd., para los del premio tercero	1.304
1.894	995.904

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 17 de Marzo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de Clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (Véase el anexo único); visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Asturias con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de

la Asociación nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de Clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Director general, P. A., Román G. Durán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, en virtud del cual se crea la "Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional".

(Conclusión.)

Artículo 26. El cargo de Vicesecretario lo ejercerá el Jefe de los servicios administrativos que a propuesta del Presidente de la Junta designe el Ministerio.

Artículo 27. El Vicesecretario tendrá la dirección inmediata y personal de los trabajos y concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, dando cuenta del despacho ordinario, y asesorará a la Junta en los servicios y asuntos de Secretaría.

De la contabilidad de la Junta.

Artículo 28. El Contador de la Junta llevará, además del libro borrador de ingresos y pagos y del Diario y Mayor, los libros auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaración de protección, en el que conste el nombre del protegido, auxilio o protección que se concede y su cuantía.

2.º Un libro de giros en los que se harán constar el fin a que se destinen y acuerdo de la Junta que lo motive.

3.º Un libro de talones y cheques que comprenda el mayor detalle para deducir en todo caso su inversión y acuerdo que lo motivó.

Artículo 29. En el mes de Enero de cada año, La Junta central vendrá obligada a presentar al Ministerio de Instrucción pública una cuenta general en la siguiente forma:

Debe.—El importe de los libramientos percibidos de la Hacienda y expedidos por la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública por el 1 por 100 de los sueldos líquidos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza.

El ídem íd. por igual descuento sobre los sueldos líquidos de los Profesores numerarios de las Escuelas Normales.

El ídem íd. por igual descuento sobre los sueldos de los Inspectores de Primera enseñanza.

El importe de los descuentos perci-

bidos sobre los Profesores auxiliares de las Normales que hayan solicitado acogerse a los beneficios de la Institución.

El importe del descuento correspondiente a los jubilados y excedentes acogidos al referido beneficio.

El importe de los ingresos realizados por la venta de efectos timbrados.

Los intereses del capital que haya podido constituirse.

Los donativos recibidos.

Haber.—Lo satisfecho por cada uno de los medios de protección señalados en el Real decreto y en este Reglamento, con la debida separación de cada concepto.

Las inversiones o pagos realizados por ejecución de obras o edificaciones que haya podido acometer.

Las comisiones satisfechas al Banco de España por sus operaciones.

Las comisiones satisfechas por la venta de sus efectos timbrados.

Los pagos realizados por impresión y confección de estos mismos efectos.

Los pagos realizados por la administración o adquisición de material.

Artículo 30. Al final de dicha cuenta habrá de hacerse constar el valor nominal del capital de reserva y las alteraciones que hubiera sufrido durante el año.

Artículo 31. Esta cuenta general será resumen y conjunto de las cuentas parciales que las Juntas provinciales habrán de rendir a la Junta central, así como los Administradores de los Colegios que dependan de la Institución.

CAPITULO VI

De las Juntas provinciales.—Atribuciones.

Artículo 32. Las Juntas provinciales a que se refiere el artículo 14 serán en todo caso el lazo de unión entre los comprendidos en los beneficios de la institución y la Junta Central, sirviendo de auxiliares y colaboradores de ésta.

Artículo 33. Estas Juntas vendrán obligadas a celebrar sesiones ordinarias semanalmente, siendo de aplicación para sus acuerdos lo establecido en este Reglamento para la Junta Central.

Artículo 34. La falta de asistencia a cuatro sesiones consecutivas, sin causa justificada, por cualquiera de los individuos que la integran, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, la que podrá acordar la cesación del mismo y sus substitución por los medios previstos en este Reglamento.

Artículo 35. El Presidente y Secretario de la Junta provincial, en su respectiva jurisdicción, y en cuanto sea de aplicación, tendrán las mismas atribuciones que las conferidas por este Reglamento a los de la Junta Central.

Artículo 36. Todas las peticiones de auxilios y cualquier forma de protección que se solicite de los que tengan derecho a ello, serán presentadas a la Junta provincial del domicilio del causante, viniendo ésta obligada a conocer de la misma en la primera sesión que celebre siguiente a su presentación, elevándola con su informe,

y previo el conocimiento de todos cuantos datos estime oportunos para su mejor estudio, a la Junta Central, en el plazo de diez días, como máximo, a la fecha de su completa justificación.

Artículo 37. El informe a que se refiere el artículo anterior comprenderá, desde luego, la clase de auxilio o protección que la Junta estime más adecuada, atendiendo a la edad, circunstancias de la familia y del futuro protegido, disposiciones testamentarias o escritas que reflejen la voluntad del padre o madre fallecidos, aptitud del huérfano, número de hermanos, etc.

Artículo 38. De todos los acuerdos relativos a las peticiones de protección como de sus informes dará conocimiento a los interesados o sus representantes, según proceda, así como transmitirá a éstos las resoluciones adoptadas por la Junta Central una vez que le hayan sido comunicadas.

Artículo 39. Las Juntas provinciales designarán por sí mismas, entre sus miembros, un Comité ejecutivo y tutelar, integrado por tres de sus Vocales, que tendrán a su cargo la inmediata vigilancia de los beneficiarios de la Institución que radiquen en la provincia de su demarcación, y que con sus consejos y cuidados orientarán al huérfano o sus familiares o representantes en cuanto estimen conducente al fin perseguido por la protección.

Artículo 40. El Comité ejecutivo dará conocimiento a la Junta provincial, en sus sesiones, de la marcha y comportamiento de los protegidos sometidos a su vigilancia, y cuando por cualquier circunstancia, que habrán de fundamentar, creyesen que la protección era ineficaz o no rinda para el huérfano los beneficios adecuados, someterá a la consideración de aquélla el cambio en el sistema de protección que estime conveniente, a fin de que por la Junta provincial se proponga a la Central la modificación del auxilio o forma de protección.

Artículo 41. Las Juntas provinciales, en casos de justificación notoria, podrán proponer a la Junta Central la suspensión temporal o permanente de los auxilios o protección que hubieren sido concedidos, y después de agotados todos los medios a su alcance para encauzar o lograr la mejor aplicación de los beneficios.

Artículo 42. Las Juntas provinciales harán las derramas o pagos de auxilios con arreglo a las concesiones hechas por la Junta Central, así como las matrículas, adquisiciones de libros, pago de honorarios en Colegios e instituciones privadas que sean procedentes y, en general, cuanto correspondiere a un buen tutor respecto de los menores confiados a su procuraduría.

Artículo 43. En las capitales en donde de la Protección haya establecido Colegios o instituciones que dependan directamente de la misma, las Juntas provinciales, con independencia de las facultades de los Administradores de estos Centros, constituirán el alto Patronato e Inspección, y sus facultades y atribuciones se señalarán detalladamente en los Reglamentos internos de los citados organismos.

Artículo 44. Las Juntas provinciales abrirán en las Sucursales del Banco de

España de la provincia respectiva una cuenta corriente, que se denominará "Protección de Huérfanos del Magisterio de la provincia de ...", y cuyos ingresos y retiradas de fondos se harán por el Presidente y el Tesorero que lo sean de la propia Junta, y cuya cuenta corriente servirá para todas las operaciones económicas entre dichas Juntas y la Central; viniendo obligadas asimismo a llevar un libro de ingresos y pagos con relación a dicha cuenta.

Artículo 45. Al proponer a la Junta Central la concesión de auxilios o protección de un huérfano, a más de los documentos acreditativos del derecho a esa protección y del informe a que se refiere el artículo 36, la Junta provincial determinará de manera concreta la persona que ha de hacerse cargo del auxilio en nombre del huérfano, exponiendo su opinión acerca de la misma.

Artículo 46. Las Juntas provinciales formarán relaciones nominales de los acogidos a los beneficios de la Protección, indicando en cada una de ellas: nombre y apellidos de los interesados, nombres y apellidos de los padres, fecha del fallecimiento, fecha de su ingreso en la Protección, forma de protección, cantidad de auxilio señalada, estudios o aprendizajes que realiza, personas con quienes reside, domicilio, edad y representación legal. Si fuesen varios los hermanos a quienes se hubiere concedido auxilio o protección conjuntamente, se harán constar las circunstancias correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 47. Además del libro de actas, en el que se reflejarán todos los acuerdos de las Juntas provinciales, éstas llevarán un libro-registro de entrada de peticiones de protección, las que se anotarán por el riguroso orden de su presentación.

Artículo 48. Dentro de los quince días primeros de cada año, las Juntas provinciales elevarán a la Junta Central una cuenta general correspondiente al ejercicio del año anterior, que costará:

Debe.—Existencia en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España el día 1.º de Enero del año correspondiente.

Detalle de los ingresos en dicha cuenta corriente por remesas de la Junta Central.

Haber.—Pagos mensuales realizados por cada una de las formas de protección y auxilio, según acuerdos y concesiones de la Junta Central, directamente a los huérfanos o a sus representantes.

Pagos de matrículas o estudios.

Pagos por adquisiciones de libros o útiles de trabajo para los huérfanos.

Comisiones del Banco de España por sus transferencias u operaciones.

Existencia o saldo en la cuenta corriente el 31 de Diciembre al cerrar la cuenta.

Serán justificantes de esta cuenta los talones del Banco de España, los recibos autorizados por los perceptores, las facturas o certificados de matrícula o de cualquier otro pago.

Artículo 49. Las Juntas provinciales, dentro de sus demarcaciones, como personas jurídicas podrán ejerci-

tar por sí cuantas acciones estimen necesarias para la defensa de los intereses de la Institución, así como aceptar los donativos que en metálico se le hicieren, bien para el ingreso en los fondos generales de la Institución como para aplicación en favor de determinados huérfanos de los confiados a su jurisdicción; pero en todo caso vendrán obligadas a ponerlo en conocimiento de la Junta Central, la que acordará en definitiva lo procedente.

Artículo 50. Los donativos que pudiesen hacerse que no fueren en metálico habrán de someter al juicio de la Junta Central, con su informe, el ofrecimiento antes de proceder a su aceptación. La Junta Central resolverá en definitiva acerca de la procedencia o improcedencia de esa aceptación, según lo estime o no conveniente a los intereses generales de la Institución.

Artículo 51. Las Juntas provinciales, por todos los medios a su alcance, cuidarán también del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca del empleo de los efectos timbrados, cuya emisión y venta corresponde a la protección, y representarán a ésta dentro de su demarcación en sus relaciones con las Autoridades o particulares en cuanto sea preciso para el desarrollo y fines de la Institución.

CAPITULO VII

De los Colegios.—Su organización e implantación.

Artículo 52. Con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929 y en el apartado d) del artículo 7.º de este Reglamento, la Junta Central podrá acordar la implantación de Colegios regionales, en donde puedan obtener los alumnos la educación e instrucción adecuada.

Artículo 53. Para llegar a la implantación y sostenimiento de estos Colegios, que será preferentemente en las capitales de los Distritos universitarios, la Junta Central destinará, cuando menos, un 50 por 100 de los ingresos anuales a este fin, acumulándose a este fondo al final de cada ejercicio el sobrante, si lo hubiere, de las restantes formas de protección. Cuando la Junta Central, por el número de estos Colegios y el de los huérfanos acogidos con relación a las necesidades juzgue excesiva esta aplicación podrá reducirla a los términos que estime convenientes.

Artículo 54. Para la implantación de estos Colegios, se tendrá en cuenta por la Junta Central, no sólo el costo de su edificación e instalación, sino el sostenimiento de los huérfanos que en ellos hayan de recibir educación e instrucción adecuadas, no olvidando que esos Colegios habrán de ser verdaderas residencias de positiva orientación profesional y que han de atender más a la formación moral y social de los huérfanos que a su sostenimiento material.

Artículo 55. Se gestionará de los Municipios, Diputaciones o del Estado, según proceda, la cesión de terrenos, edificios adaptables o subvenciones,

pudiendo llegarse a esa creación, bien por construcción de edificios expresamente para este fin, en los terrenos cedidos o adquiridos si tal cesión no se lograra, o bien por adquisición de los que reuniesen condiciones adecuadas previos los dictámenes facultativos correspondientes, o fuesen factibles de adaptación, pero en todos los casos se gestionarán las mejores condiciones y facilidades, abriéndose concursos o subastas con las mayores seguridades para los intereses de la Institución.

Artículo 56. La Junta Central, antes de acordar la creación de ninguno de estos Colegios, estudiará el número y circunstancias de los huérfanos que en él puedan ser acogidos, formando un proyecto detallado de su organización y asesorándose de cuantas personas en el orden técnico o profesional juzgue puedan servirle de orientación a fin de que al llegar a su ejecución y después a su sostenimiento, resulte adecuado a las necesidades y cumplida misión de su destino.

Artículo 57. Al establecerse cada Colegio por la Junta Central, se procederá a la redacción de los Estatutos o Reglamentos de régimen interior que regule el funcionamiento del mismo, procurando que cada uno de ellos tenga una modalidad distinta y un funcionamiento automático o independiente de los demás establecidos.

Artículo 58. El personal profesional o administrativo que sea preciso para el desenvolvimiento de estos Centros, será siempre oficial y perteneciente a los organismos correspondientes. El personal subalterno, o de cualquier otra índole que sea necesario, será designado por concurso y preferentemente entre elementos que, además de poseer las aptitudes para cada caso, pertenezcan o hayan pertenecido ellos o sus familiares a la Institución.

Artículo 59. Cuando las necesidades lo aconsejen por el número de huérfanos acogidos, o los que tengan solicitado su ingreso, y los recursos de la Institución lo permitan, la Junta Central podrá acordar, bien la ampliación de algunos de los existentes o el establecimiento de uno nuevo, aun cuando sea en la misma localidad, ya que, desde luego y en todo caso, ha de preferirse residencias o instalaciones que no abarquen grandes núcleos de población acogida.

Artículo 60. Además de la tutela y patronato que se encomienda a las Juntas provinciales, por el artículo 14 de este Reglamento, de las localidades en las que se establezcan estos Colegios, la Junta Central tendrá a su cargo la alta y suprema inspección, administración y vigilancia de estos Centros, que constituyen una de las más delicadas e importantes formas de la protección.

CAPITULO VIII

De la concesión de derechos e inversión de los fondos de la Institución.

Artículo 61. Conforme a lo establecido en el artículo 4.º de este Reglamento, la protección alcanza a los huérfanos de padre, a los de madre, o padre y madre, pertenecientes a los a la Institución, desde el momen-

to de adquirir personalidad civil, con arreglo al Código, hasta el cumplimiento de la edad de veintitrés años, el término de sus estudios o su capacitación para valerse a sí propio, siendo útil a la sociedad, si la Junta central estimase antes de cumplir dicha edad que no es precisa la protección material, ya que la moral será constante y ejercitada en todo tiempo y edad.

Artículo 62. Dadas las formas de protección establecidas en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929 y en el capítulo II de este Reglamento, queda autorizada la Junta central, en cada caso, para señalar el importe de los auxilios, becas o gastos que por cada huérfano origine el cumplimiento de las protecciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 7.º, así como para aumentarlas o disminuirlas en el transcurso de su aplicación según lo aconsejen las circunstancias, pero bien entendido que no podrán exceder esos gastos totales en cada anualidad de 2.000 pesetas.

Artículo 63. Para la regulación de las cantidades que hayan de fijarse se tendrán en cuenta por las Juntas provinciales en sus propuestas y por la Central en sus concesiones, la situación económica de los familiares del huérfano y la pensión que éste disfrute.

Artículo 64. La concesión de protección que haya de hacer la Junta central se ajustará siempre al orden riguroso de recepción de las propuestas respectivas de las Juntas provinciales, para lo cual llevará el oportuno registro.

Artículo 65. La Junta central formulará cada año un cálculo de los ingresos ordinarios que durante el mismo puede obtener, a fin de que su inversión se ajuste a la siguiente distribución en cada una de las formas de protección:

15 por 100 del total de los ingresos ordinarios para las formas de protección señaladas en el apartado a) del artículo 7.º

15 por 100 para las señaladas en el apartado b).

20 por 100 para las señaladas en el apartado c).

50 por 100 para las señaladas en el apartado d).

Artículo 66. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se consideran ingresos ordinarios los procedentes de los descuentos del 1 por 100 sobre los sueldos líquidos de todos cuantos están sujetos a esta tributación o voluntariamente la hayan solicitado por tener derecho a ella, y los procedentes de la venta de efectos timbrados. Los ingresos por donativos o cualquier otro concepto se aplicarán, bien con arreglo a lo establecido por el donante, prefijado al hacer la donación y aceptada por la Junta central, o como las necesidades aconsejen a juicio de ésta, si tal manifestación no hubiere sido hecha.

Artículo 67. Por el Contador de la Junta central se formará mensualmente relación total de las inversiones y de las parciales correspondientes a cada concepto, a fin de que en todo momento la Junta conozca sus disponibilidades para nuevas concesiones.

Artículo 68. Si agotada la cantidad disponible para una de las formas de protección se recibiesen peticiones de igual índole, se formará relación de aspirantes para ir cubriendo las vacantes que se produzcan y la inversión de las cantidades que por este concepto vayan resultando sobrantes.

Artículo 69. Las cantidades que correspondan a la forma de protección señalada en el apartado d), que no puedan de momento ser invertidas por no haberse llegado aún a la creación y sostenimiento de los Colegios, irán constituyendo un fondo especial de reserva para este fin, acumulándose al mismo el sobrante que pudiera resultar al final de cada ejercicio de las otras formas de protección.

Artículo 70. Cuando lo juzgue conveniente, vistas las exigencias de cada forma de protección, la Junta Central podrá proponer al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una nueva proporcionalidad en el reparto de sus ingresos ordinarios.

Artículo 71. Teniendo en cuenta el carácter y fin de los auxilios y formas de protección, y según señala el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929, no podrán en ningún caso servir de garantía a operaciones que pudieran concertar los interesados ni sus representantes o familiares, ni ser embargadas en concepto alguno.

CAPITULO IX

Relación con las Autoridades.

Artículo 72. La Junta central de Protección a los huérfanos del Magisterio nacional, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929 y este Reglamento, se considera un organismo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y como tal ostentará en todo momento su representación oficial, dirigiéndose a las Autoridades centrales, provinciales y locales en cuanto juzgue adecuado para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 73. Las Juntas provinciales de la protección, dentro de su jurisdicción y de las facultades, guardarán la misma relación oficial, bien en los asuntos que le sean privativos y de su competencia, o en aquellos que sean cumplimiento de órdenes y acuerdos de la Junta central.

Artículo 74. Para todos los efectos del percibo de fondos procedentes de las nóminas que satisfaga el Estado a los comprendidos en la protección, la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes atenderá a las peticiones e indicaciones de la Junta central, pudiendo ésta, cuando lo estime oportuno, recabar de los Ministros de los respectivos Ramos la aprobación de los modelos de nómina o documentos de percibo que faciliten su gestión.

Artículo 75. Los fondos que por cualquier concepto recaude la Junta central serán depositados en la correspondiente cuenta corriente que a nombre de la Protección deberá abrir en el Banco de España, en Madrid, así como las Juntas provinciales en las respectivas sucursales de esta entidad.

de la cual deberá valerse para todas sus operaciones, ingresos, pagos, transferencias, etc.

Artículo 76. El producto o remanente que una vez atendidas sus obligaciones pudiese tener la Institución, o aquellos fondos que pudiese acordar sean destinados a constituir un fondo de reserva o capital, queda la Junta central facultada para invertirlo, a su juicio, en valores precisamente del Estado, del tipo y clase que mayores beneficios pueda reportar, quedando excluidos cualesquiera otros, aun cuando sean de sólida garantía.

Artículo 77. Si en sus relaciones oficiales o privadas la Institución hubiera de dirigirse a los Tribunales de Justicia, de cualquier orden, podrá utilizar los dictámenes o asesoramientos de la Asesoría Jurídica del Departamento, recabando de las Autoridades procedentes la consideración de obra benéfica y la exención de toda clase de tributos, impuestos o gastos.

Aprobado con carácter provisional por Real orden de 19 de Julio de 1930.

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por doña Dolores del Palacio Azara, D. Camilo de la Cruz Herrero, D. Angel Valbuena Prat, D. Camilo Chousa López, doña Luisa Cuesta Gutiérrez, doña Luisa Revuelta y Revuelta y D. Eduardo Fernández Marqués, contra su exclusión de las oposiciones a las Cátedras de Historia de la Literatura española, vacantes en los Institutos de Alcoy y femeninos de Madrid y Barcelona:

Resultando que los citados señores han subsanado el defecto de que adolecían las documentaciones que tenian presentadas en este Ministerio a los efectos de tomar parte en las mencionadas oposiciones:

Considerando que en este caso se ha dado el debido cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910,

La Subsecretaría de mi cargo ha resuelto:

1.º Que sean admitidos a las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Historia de la Literatura española, vacantes en los Institutos de Alcoy y femeninos de Madrid y Barcelona, los señores doña Dolores del Palacio Azara, D. Camilo de la Cruz Herrero, D. Angel Valbuena Prat, don Camilo Chousa López, doña Luisa Cuesta Gutiérrez, doña Luisa Revuelta y Revuelta y D. Eduardo Fernández Marqués, entendiéndose modificada en este sentido la orden de esta Subsecretaría fecha 2 de los corrientes, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 del mismo mes; y

2.º Que se remitan a V. I. los expedientes de dichos aspirantes, para que en unión de los que le fueron remitidos con la orden de 2 del actual complete la lista definitiva de los opositores que han justificado su derecho a tomar parte en las oposiciones de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

Señor D. Enrique Barrigón González, Consejero de Instrucción pública y Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Historia de la Literatura española, vacantes en los Institutos de Alcoy y femeninos de Madrid y Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de Oposiciones encargado de juzgar los ejercicios para proveer la plaza de Profesor numerario de Patología especial médica y enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba, fué nombrado por Real orden de 23 de Julio último, inserta en la GACETA de 27 del corriente mes.

2.º Dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continua-

ción se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Félix Infante Luengo.
D. Fernando Guijo Sendrós.
D. Moisés Calvo Redondo; y
D. Tiburcio Escolar Cantalejo.

3.º Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

4.º El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, deberán justificar ante el mismo, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925.

Madrid, 30 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de Oposiciones encargado de juzgar los ejercicios para proveer la plaza de Profesor nu-

merario de Patología y Química quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de León, fué nombrado por Real orden de 23 de Julio último, inserta en la GACETA de 5 del corriente mes.

2.º Dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Manuel Rodríguez Fagarro; y
D. Isaac Sáenz de la Calzada Gorostiza.

3.º Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

4.º El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, deberán justificar ante el mismo, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925.

Madrid, 30 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.